



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
 DEMANDANTE: OMADIS CASTELLAR PAEZ
 APODERADO: MARENA BRAVO TERÁN
 DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GONZALEZ
 RADICADO: 2023-00143-00

En escrito que antecede, la apoderada especial designado por la parte actora manifiesta lo siguiente *"...me permito aportar copia de pantallazo del envío al correo electrónico del demandado, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda, anexos y auto admisorio en un solo documento pdf. Manifiesto que el correo electrónico es el medio de comunicación del demandado, lo obtuve del acta de acuerdo de alimentos firmado por las partes y coadyuvado por la Comisaria de Familia de San Bernardo del Viento, en donde él mismo lo anota como su dirección de ubicación. el correo no fue acusado de recibido por el destinatario, pero entro a la bandeja de su correo, pues no fue rechazado o devuelto."*

Se entiende entonces que, la togada de la accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del mencionado cuerpo normativo.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, el inciso final del artículo 6º de la misma ley, nos dice:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto de mandamiento de pago al demandado por cuanto la prueba arrimada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envío).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario,

es que, desde su bandeja de correo electrónico remitió la notificación personal y anexó el auto de mandamiento, la demanda y sus anexos pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor demandado, la contraparte, desde el mail designado como de su propiedad en la demanda, haya **acusado recibido del mensaje y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.**

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria,** para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

Por último, son ya muchas las oportunidades en que, ante iguales solicitudes de tener efectuado el trámite de notificaciones personales electrónicas bajo las mismas premisas fácticas (prueba de entrega de notificación con capturas de pantalla de envío sin acuse de recibido o prueba adicional de entrega) este despacho judicial ha negado a la misma togada tal pretensión, por lo que consideramos necesarios hacerle un exhorto o llamado de atención a la misma para que en lo sucesivo cumpla con las exigencias determinadas en la ley para poder tener por efectuadas las notificaciones electrónicas conforme la ley 2213 de 2023

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E

Primero-. Tener como no efectuada en este caso la notificación personal de los demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de los demandados en legal forma, efectuando sea la notificación personal conforme las directrices de los artículos 291 y 292 CGP o sea la notificación electrónica cumpliendo las exigencias y presupuestos de la ley 2213 de 2022.

Tercero-. Exhortar a la togada accionante a que, en lo sucesivo cumpla con las exigencias determinadas en la ley para poder tener por efectuadas las notificaciones electrónicas conforme la ley 2213 de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93372db74cbb03435cd8024b645c19aeebc7c6a3855ff0a82c645c88a03784b**

Documento generado en 31/08/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>